



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 121**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00129-00
<b>Demandante:</b>	ALVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto remite oficina apoyo. Liquidación crédito. Recurso

Observa el despacho que mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo 46 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.904.241).

Posteriormente, la parte ejecutante presentó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, en el cual sostiene que Colpensiones, en vez de subir la mesada pensional, la disminuyó pues hay una diferencia entre \$1.543.768 y \$1.356.954, en donde la primera fue reconocida antes del fallo y la segunda con el cumplimiento de la sentencia, por lo que solicita se liquide el crédito conforme lo ordenó la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo en el presente proceso, la cual determinó que la mesada pensional era por un calor de \$1.797.752.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de 21 de febrero de 2019 proferida por este despacho, señaló (archivo 28 expediente digital):

“Así las cosas la mesada pensional reliquidada del actor a partir del 10 de abril de 2013 asciende a \$1.797.752, que es superior a la de \$1.543.768 que venía disfrutando a esa fecha y a los \$1.356.964, que le liquidó Colpensiones en aparente cumplimiento a la orden judicial.

Adviértase que tal y como lo señala el ejecutante, el error de la entidad consistió en no incorporar al IBL los valores a prorrata que recibió el actor por los 99 días que laboró en 2013 y los cuales se encuentran debidamente certificados”.

En consecuencia, se vislumbra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en la providencia referida determinó que la mesada pensional del ejecutante corresponde al valor de \$1.797.752, por lo que es necesario para desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe nuevamente la liquidación del crédito, en la cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

**1.** La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 20 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" (archivo 2 págs. 15-39 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 02 de mayo de 2018 (archivo 4 expediente digital); y la sentencia del 21 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 19 expediente digital), la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "A" (archivo 28 expediente digital).

**2.** Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, para lo cual se deberá tener en cuenta que la mesada pensional del ejecutante realmente corresponde a la suma de \$1.797.752<sup>1</sup> (Ver pág. 5 archivo 28 expediente digital)

<sup>1</sup> Corresponde según lo dispuso el superior al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, la Prima de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de junio (1/12), Prima de vacaciones (1/12) y Prima de navidad (1/12).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00  
Demandante: ALVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

**conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" mediante sentencia de 19 de septiembre de 2019, a partir del 10 de abril de 2013 (día siguiente del retiro del servicio, pág. 54 archivo 2 expediente digital).**

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 16 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.
5. Así mismo, se deberá tener en cuenta el pago que ha venido efectuando la entidad por virtud de la Resolución VPB 34483 del 17 de abril de 2015 (págs. 60-69 archivo 2 expediente digital) y la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018 (págs. 27-34 archivo 10 expediente digital), con el fin de evitar pagos dobles respecto de las mesadas pensionales.
6. Se precisa que dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo, los anteriores valores devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y vencido este término, dichas cantidades causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme el numeral 4 del Artículo 195 C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

- 1- **Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.
- 3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[orlandohurtado@yahoo.com](mailto:orlandohurtado@yahoo.com)  
[orlandohurtadoabogados@gmail.com](mailto:orlandohurtadoabogados@gmail.com)  
[notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com)  
[zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com)  
[lauracorrea.conciliatus@gmail.com](mailto:lauracorrea.conciliatus@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2c428cacd0922d754fc81ac0c9bb61fc6318fab2e8bc81963327f600f916f4**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 110**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00295-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
<b>Litis consorte:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de octubre de 2021 (archivo 54 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivo 57 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguacartagena1@gmail.com](mailto:paniaguacartagena1@gmail.com)  
[elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es)  
[paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[narthuramirez@gmail.com](mailto:narthuramirez@gmail.com)  
[neilramirezabogados@gmail.com](mailto:neilramirezabogados@gmail.com)  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e403fd31078bf07daa25d2274afe36dd248ac077b475df38bfa4ec098f45828**  
Documento generado en 16/02/2022 08:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 034**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00419-00
<b>Demandante:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Demandado:</b>	MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO
<b>Decisión:</b>	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Lesividad. Sustitución pensional compañera permanente

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, contra la señora María Cristina Trujillo Romero, identificada con la C.C. No. 41.537.606.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (págs. 1-25, archivo 2 expediente digital)**

La entidad demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 26966 del 30 de junio de 2017, expedida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Cristina Trujillo Romero, causada por el señor Octavio Laguna Rico.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: i) ordenar la cesación de todos los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 026966 de 30 de junio de 2017, al no estar acreditados los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Octavio Laguna Rico; ii) reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en tanto que no se tenía derecho pues no reunía los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la prestación; y iii) condenar al pago de las sumas que se resulte deber de manera indexada, en los términos del artículo 187 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el señor Octavio Laguna Rico solicitó el 31 de julio de 1998 una pensión mensual vitalicia de jubilación, acreditando haber nacido el 3 de agosto de 1930, y prestando sus servicios para el Estado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República desde el 1º de febrero de 1974 hasta el 9 de julio de 1998.

Luego, con Resolución No. 3110 del 23 de marzo de 1999, la extinta Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación liquidada con el 75% de lo devengado el último año de servicio, en cuantía de \$272.256.19 pesos, efectiva a partir del 1º de julio de 1998.

El señor Octavio Laguna Rico falleció el 8 de marzo de 2017, tal como lo certifica el registro civil de defunción.

La señora María Cristina Trujillo Romero solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del señor Octavio Laguna Rico en calidad de compañera permanente supérstite, aportando para los efectos declaración juramentada de convivencia rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, a fin de acreditar que convivió con el pensionado los últimos cinco años.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de la Resolución No. RDP 026966 del 30 de junio de 2017, la UGPP -con ocasión del fallecimiento del señor Octavio Laguna Rico- reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Cristina Trujillo Romero en calidad de compañera permanente en porcentaje del 100% del valor de la pensión reconocida al causante.

Así mismo, refiere que obra en el expediente prestacional, comunicación remitida al consorcio FOPEP enviada por correo electrónico de 25 de febrero de 2019, trasladada a la UGPP por competencia con radicado No. 2019200500634272 de 26 de febrero de 2019, en la que los señores María Ubeira Laguna Rico y Rubén Segura Laguna, en calidad de hermana y sobrino del señor Octavio Laguna Rico respectivamente, solicitan abrir investigación y revocar el beneficio pensional otorgado a la señora María Cristina Trujillo Romero en calidad de beneficiaria de su familiar, atendiendo a que ella no era la esposa, compañera, tutora ni cuidadora del pensionado, manifestando acerca de la relación y trato entre ellos.

Señaló que en el expediente prestacional obra copia de la comunicación E-105260 de 24 de julio de 2015, radicado por el señor Octavio Laguna Rico en el área jurídica de Compensar, en la que se solicita sean excluidas como beneficiarias las señoras María Cristina Trujillo Moreno y Cindy Johana Laguna Trujillo al no tener parentesco ni ser la esposa ni hija de él, manifestando nunca haberse casado y no tener hijos, ni tener unión marital de hecho alguna con la señora María Cristina Trujillo Moreno, y resaltando que al parecer de manera inescrupulosa se aprovecharon de su condición de sordomudo y aportó declaración extrajuicio en la cual manifestaba no haber contraído matrimonio.

Por otro lado, señaló que en el Informe Técnico de Investigación de CONSINTE LTDA de 13 de marzo de 2019, se determinó con base en los documentos obrantes en el expediente, visita al domicilio informado por la beneficiaria de la prestación y el análisis entrevistas realizadas a la señora Aida Sofía Camargo Rodríguez amiga del causante y Leonel Laguna, por lo que concluyó la empresa especialista en seguridad documental que se establecía que la señora María Cristina Trujillo Romero y el señor Octavio Laguna Rico no convivieron bajo unión marital de hecho, ni compartieron techo, lecho y mesa como pareja, contrario a lo afirmado en las declaraciones juramentadas presentadas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, estando por el contrario acreditado aprovechamiento de la situación de discapacidad del pensionado.

Sostuvo que la UGPP, por medio del Auto No. ADP 002707 del 12 de abril de 2019, abrió a pruebas el trámite administrativo y solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito a la señora María Cristina Trujillo Romero a fin de revocar la Resolución No. RDP 026966 del 30 de junio de 2017, ya que según informe investigativo los hechos aducidos por la solicitante en su petición pensional no corresponden a la realidad con respecto a la convivencia entre ella y el señor Octavio Laguna Rico.

Concluyó que la demandada no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por el señor Octavio Laguna Rico, por cuanto no se encuentra fehacientemente probada su calidad de compañera permanente superviviente ni la convivencia en virtud de tal vínculo por lo menos los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor Octavio Laguna Rico.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 121 y 209.
- Ley 100 de 1993: Artículos 46 y 47.
- Ley 797 de 2003: Artículos 12 y 13.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Indicó que el señor Octavio Laguna Rico falleció el 8 de marzo de 2017, por lo que las normas reguladoras del derecho a la pensión de sobrevivientes son las propias del Sistema General de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Seguridad Social en Pensiones contenidas en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003.

Así mismo, la jurisprudencia señaló que adicional al requisito legal de la convivencia exigible al cónyuge y al compañero o compañera permanente la acreditación de la convivencia efectiva en los últimos cinco años. Además, requiere el estudio de la vocación de las partes de hacer vida en pareja con las manifestaciones propias del afecto, comprensión y ayuda mutua.

Por otro lado, señaló que la pensión causada por el señor Octavio fue reclamada ante la UGPP por la demandada en calidad de compañera permanente superviviente, por lo que al estar en la situación contemplada en el literal a) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la prestación de forma vitalicia debía acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a esta, por lo que con la solicitud aportó una declaración juramentada de convivencia.

Así las cosas, la entidad, mediante la Resolución No. 026966 del 30 de junio de 2017, reconoció la sustitución pensional a la demandada en calidad de compañera permanente, en un 100% del valor de la pensión reconocida al causante.

No obstante, del resultado de la investigación adelantada por la entidad que analizó los documentos en conjunto obrantes en el expediente pensional, sumado a las entrevistas recaudadas, se concluyó la inexistencia de una relación afectiva y de compañera permanentes entre el causante y la demandada. Ello, sumado a que los familiares del señor Laguna Rico afirmaron que en sus últimos años estuvo viviendo en Fusagasugá, en un hogar geriátrico, en el que estuvo sus últimos años, donde le prestaron asistencia y cuidado, dado el deplorable estado en que se encontraba, lugar en donde falleció como se constata en el registro civil de defunción.

Concluyó que no está probada la convivencia efectiva en los últimos cinco años como pareja, ni la vocación de permanencia, ayuda y socorro mutuo entre ellos, razón por la cual su reconocimiento pensional resultaría ilegal, al haberse otorgado sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 24 expediente digital)**

Admitida la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2019 (archivo 6 expediente digital), la curadora *ad-litem* (archivo 20 expediente digital) presentó escrito de contestación de forma extemporánea.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 5 de noviembre de 2021 (archivo 36 expediente digital), el despacho celebró audiencia inicial en la cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo en cuenta las pruebas allegadas por las partes y se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas. El 22 y 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (archivos 40 y 46 expediente digital), se recibieron los testimonios decretados y se corrió traslado para alegar por escrito.

**2.6.1. La parte demandada (archivo 47 del expediente digital):** la apoderada de la entidad demandada presentó el escrito de alegatos de conclusión, en el que refiere los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó en cuanto al interrogatorio de parte que absolvió la demandada que carece de credibilidad y parcialidad, pues la mayoría de preguntas las cuales fueron expuestas tenía la incidencia de su hijo Daniel Laguna, pues en varias ocasiones se le indagó si en el recinto en la cual se encontraba estaba alguien más, aunado a que el despacho le llamó la atención, solicitando que las respuestas debían ser única y exclusivamente resueltas por ésta y no podía ser inducidas.

Por otro lado, los testimonios presentados por los señores Aida Camargo y Leonel Laguna fueron coincidentes en afirmar que el causante fue trasladado al un geriátrico en Fusagasugá donde pasó sus últimos días. Igualmente, adujo frente a los testimonios decretados de oficio que estos no conocen cuándo falleció el causante, por lo que de contera no les consta la convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso del causante; y además, si bien les consta que los últimos años de vida el causante estuvo en un geriátrico en Fusagasugá, no les consta que la señora Trujillo Romero haya estado al cuidado del señor Laguna Rico.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si a la demandada, señora MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO, en calidad de compañera permanente del causante OCTAVIO LAGUNA RICO, le asiste derecho a continuar devengando la pensión de sobrevivientes reconocida mediante la Resolución No. RDP 26966 del 30 de junio de 2017, expedida por la UGPP, o en su defecto si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes a la entidad demandante.

#### 3.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante<sup>1</sup>, razón por la que se debe partir desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló de pensión de sobrevivientes, así:

“**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
  2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
    - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
    - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.
- PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.  
En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;
  - b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
  - c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
  - d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”
- Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO. 48.-**Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.  
El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

<sup>1</sup> Para el caso concreto la fecha de fallecimiento causante es 05 de julio de 1993 (fl. 21).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, la cual dispuso lo siguiente:

“**ARTICULO. 46.-** Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

11. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:  
literales a y b declarados inexecutable C-556-09

**ARTICULO. 47.-** Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

**Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Art. 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

“(…)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero superviviente; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"<sup>14</sup>.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social<sup>15</sup>.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente superviviente sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular<sup>16</sup>.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente superviviente en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

### **3.3. Del material probatorio**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es menester efectuar una relación de las pruebas allegadas al proceso:

-Por Resolución No. 003110 del 23 de marzo de 1999, la extinta Cajanal reconoció una pensión de jubilación al señor Octavio Laguna Rico, efectiva a partir del 01 de julio de 1998 (págs. 190-192 archivo 2 expediente digital).

-Por otro lado, obra declaración juramentada con fines extraprocesales de la Notaría Segunda del Circuito de Soacha del 6 de octubre de 2009, en la cual la señora María Cristina Trujillo Romero manifestó *“Convivo en unión marital de hecho bajo el mismo techo de manera permanente con el señor Octavio Laguna Rico (...) desde el 20 de agosto de 1988 hasta la actualidad, que de esta unión no existen hijos, que nuestra sociedad conyugal y nuestro vínculo marital nunca ha sido disuelto, es decir que sigue vigente hasta la actualidad, que dependo económicamente del señor Octavio (...)”*. (pág. 227 archivo 2 expediente digital).

-Obra memorial suscrito por el causante y radicado el 24 de julio de 2015 a la EPS Compensar en la cual manifiesta lo siguiente (pág. 133 archivo 2 expediente digital):

*“(...) me permito solicitar de manera especial, sean excluidas como beneficiarias a las señoras MARÍA CRISTINA TRUJILLO MORENO C.C. 41.537.606 y CINDY JOHANA LAGUNA TRUJILLO, Registro Civil 15572358, parte básica 900903 de la Notaría Segunda de Bogotá, quienes no tienen parentesco alguno con mi persona y sin embargo aparecen afiliadas como si se tratara de mi esposa y mi hija; la realidad es que nunca me he casado y no tengo hijos, ni he tenido relación marital alguna con la mencionada señora MARIA CRISTINA TRUJILLO MORENO.*

Debo resaltar que al parecer de manera inescrupulosa se aprovecharon de mi condición especial de SORDOMUDO.

Para acreditar lo anterior me permito anexar declaración extrajuicio mediante la cual manifiesto que no he contraído matrimonio alguno con nadie. También allegar Registro Civil de Nacimiento de CINDY JOHANA LAGUNA TRUJILLO, donde aparece que es hija del señor MILCIADES LAGUNA C.C. 17.161.779 de Bogotá”.

-Obra registro civil de nacimiento de la señora Cindy Johana Laguna Trujillo, en el cual se desprende que le figura como madre la señora María Cristina Trujillo y como padre el señor Milcíades Laguna (pág. 247 archivo 2 expediente digital).

-Así mismo, obra declaración juramentada del 20 de mayo de 2015 en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, en la cual el causante afirmó que: *“Declaro bajo la gravedad de juramento en pleno uso de mis capacidades mentales que Yo Octavio Laguna Rico (...) declaro que no me encuentro casado, jamás he estado bajo unión marital de hecho, y tampoco he convivido con nadir, ni tengo hijos”* (pág. 235 archivo 2 expediente digital).

-Fue aportado el registro civil de defunción del señor Octavio Laguna Rico del cual se desprende que falleció el 08 de marzo de 2017 en el municipio de Fusagasugá (pág. 237 archivo 2 expediente digital).

-Obra recibo de gastos funerarios del causante Octavio Laguna Rico a nombre de la señora Aida Sofia Camargo Rodríguez en el municipio de Fusagasugá (pág. 143 archivo 2 expediente digital).

-Por Resolución No. RDP 023934 del 07 de junio de 2017, se reconoció un auxilio funerario a favor de la señora Aida Sofia Camargo Rodríguez con ocasión del fallecimiento del señor Octavio

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Laguna Rico (págs. 172-173 archivo 2 expediente digital).

-Obra Resolución No. RDP 026966 del 30 de junio de 2017, expedida por la UGPP, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Cristina Trujillo Romero en calidad de compañera permanente del causante Octavio Laguna Rico, en un porcentaje del 100%, a partir del 9 de marzo de 2017 (págs. 140-142 archivo 2 expediente digital).

- Por otro lado, fue allegado oficio “envío solicitud de trámite para el proceso pensional”, radicado ante la UGPP, y en la cual le manifestaron lo siguiente (pág. 145 archivo 2 y págs. 11 -12 archivo 39 expediente digital):

“Se allega hallazgo ciudadano radicado a la Unidad mediante radicado No. 2019200500634272 de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual los (sic) MARÍA UBEIRA LAGUNA RICO Y RUBÉN SEGURA LAGUNA manifiestan:

Nosotros María Ubeira Laguna Rico ciudadana colombiana con CC No. 20166.661 de Bogotá y Rubén Segura Laguna ciudadano colombiano con CC No. 19.205.117 de Bogotá residentes en Londres, Reino Unido, hermana y sobrino respectivamente del señor Octavio Laguna Rico CC 172.563 de Bogotá Q.E.P.D., queremos expresar nuestra indignación por el hecho que se le haya otorgado el beneficio pensional de nuestro familiar fallecido a la señora María Cristina Trujillo Moreno identificada con CC No. 41.537.606 de Bogotá.

Que esta señora este recibiendo la pensión heredada de nuestro hermano y tío Octavio Laguna Rico constituye una afrenta a su persona ya fallecida, a su buen nombre y a sus familiares más cercanos. Para nosotros esta persona no tiene ningún derecho. Desde el exterior, estuvimos siempre pendiente de Octavio y nos consta que la señora María Cristina Trujillo Moreno nunca fue su esposa, ni su compañera, ni su tutora, ni su cuidadora.

Por el contrario, esta persona, en la última década de la vida de nuestro familiar, lo sometió a maltrato continuo y le restringió ilegalmente su libertad al encerrarlo bajo llave en su propia casa, lo despojó de su tarjeta de cuenta bancaria y manejó sus mesadas pensionales a su antojo privándole de una adecuada alimentación y además, aunque enfermo no lo ayudo para acudir a los servicios médicos a tiempo lo que redundó en el deterioro de su salud.

Desnutrido, enfermo y en condición deplorable lo rescatamos y lo ubicamos en un hogar geriátrico en Fusagasugá Cund, donde se le prestaron los cuidados inmediatos para su recuperación, logramos también recuperarle su cuenta bancaria y nos aseguramos que los recursos llegaran a sus manos. No sabemos con que maniobras legales la Sra. María Cristina Trujillo logró hacerse a este beneficio del cual creemos no le asiste derecho alguno ni se lo merece.

Cabe anotar que la mencionada señora si sostuvo una prolongada relación marital, pero con el señor Milcíades Laguna con quien tuvo cuatro hijos, este señor emigró a Venezuela junto con dos de sus hijos en año 2005. Pensamos que la señora Cristina uso la similitud de los apellidos para engañar y cometer fraude.

Octavio era una persona discapacitada- sordomudo- a pesar de ello mantuvo plenas sus facultades mentales hasta el día de su muerte leía, escribía y manejaba sus asuntos personales de forma normal (...).”

-Igualmente, obra Informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes No. 165547 del 13 de marzo de 2019, en el cual se estableció lo siguiente (págs. 177-182 archivo 2 expediente digital):

“(…)

Se entrevistó a la señora Aida Sofía Camargo Rodríguez identificada con CC 41.707.658 (...), amiga del causante. Afirmó ser amiga de la familia desde hace muchos años, persona encarada del cuidado del señor Octavio Laguna, quien era sordomudo y fue trasladado a un hogar geriátrico en Fusagasugá- Cundinamarca. Aseguró que la señora María Cristina Trujillo era la esposa del señor Milcíades Laguna, sobrino del causante y fallecido en Venezuela, con quien procreó varios hijos, entre ellos a la señora Cindy Johana Laguna Trujillo.

La entrevistada aseguró que el señor Milcíades Laguna se radicó en Venezuela, dejando abandonada a la solicitante con sus hijos, razón por la cual, el causante le brindó su hogar y su apoyo mientras ella lograba estabilizarse nuevamente. Situación de la cual la señora María Cristina se aprovechó, encerrando al señor Octavio en su propia casa y negándole la manera de suplir sus necesidades primarias. Para librarlo de dicha situación la señora Ubeira Laguna hermana del causante, lo llevó a un hogar geriátrico en Fusagasugá, ciudad en la falleció y donde se encuentra registrada su muerte.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

Se entrevistó al señor Leonel Laguna (...), sobrino del causante. Afirmó que el señor Octavio Laguna Rico nunca contrajo matrimonio o convivió bajo una unión marital de hecho con alguna persona, tampoco procreó hijos a lo largo de su vida y era mudo. También, aseguró conocer a la señora María Cristina Trujillo Romero desde hace muchos años en calidad de esposa del señor Milcíades Laguna, fallecido y sobrino del causante. El señor Milcíades y la solicitante procrearon varios hijos, entre ellos a la señora Cindy Johana Laguna Trujillo. Indicó que el señor Milcíades se radicó en Venezuela y abandono a la señora María Cristina y a los hijos que con ella procreo.

Por lo anterior, el señor Leonel aseguró que el causante le brindó su apoyo, para que no estuviera en situación de desamparo, razón por la cual la solicitante convivía con su hija en el hogar del causante. Con el pasar del tiempo, la señora María Cristina fue incluyendo a sus otros hijos en la vivienda del señor Octavio. Obligó al causante a vivir encerrado en una pieza, dejándole inhabilitado para asistir al médico, cobrar su mesada e inclusive, el hablar con demás familiares. Prácticamente se encontraba secuestrado en su propia vivienda.

Al enterarse de la situación en la que se encontraba el señor Octavio, la señora Uberia, quien viajaba cada año desde Londres a visitar al causante, lo sacó de la vivienda y lo llevó a un hogar geriátrico, donde el causante pudo recuperar gradualmente su salud, la cual se encontraba bastante deteriorada debido al encierro al cual fue sometido por la señora María Cristina.

Finalmente, se logró confirmar que, los hechos expuestos en la denuncia instaurada por la señora Uberia Laguna Rico y el señor Rubén Segura Laguna corresponden a lo manifestado por la señora Aida Sofía Camargo Rodríguez y el señor Leonel Laguna; estableciendo así, que la señora María Cristina Trujillo Romero nunca fue la esposa, compañera o cuidadora del señor Octavio Laguna”.

-Obran audios de las entrevistas realizadas por la entidad demandada en la investigación que adelantó para verificar la convivencia de la señora Trujillo con el causante, a la señora Aida Sofía Camargo Rodríguez y Leonel Laguna, los cuales manifestaron que el causante nunca tuvo una relación sentimental con la señora Trujillo, sino que por el contrario ella tuvo una relación sentimental con un sobrino del causante que se llamaba Milcíades Laguna quien la abandonó, por lo que el causante le ofreció su casa para que se quedara por un tiempo y ayudarla (archivo 39.1 expediente digital).

-Por Auto ADP 002707 del 12 de abril de 2019, la entidad demandante inició el trámite de revocatoria directa de la Resolución No. RDP 026966 del 30 de junio de 2017 y se solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito a la demandada para efectos de revocar el acto administrativo mencionado (págs. 228-230 archivo 2 expediente digital).

- Así mismo, el 22 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se recepcionó el **interrogatorio de parte** de la señora María Cristina Trujillo Romero, en la cual sostuvo lo siguiente:

Señaló que conoció al señor Octavio Laguna hace 30 años cuando se fue a vivir a la casa de él con sus hijos, convivió con él durante 22 años, y él fue como un padre para sus hijos, ya que el papá de ellos fue irresponsable y le dio muy mala vida, y ella se quedó con Octavio quien le ayudó con sus hijos, y de ahí surgió la convivencia, pero la familia de él nunca estuvo de acuerdo, le hicieron la guerra, le quisieron quitar la casa, querían sacarla de ahí con el cuento que la casa ya la habían vendido, y entonces lo llevaron a él con engaños y le dijeron que le iban ampliar la casa, y le hicieron firmar unas escrituras, y él pensó que le iban arreglar la casa pero era mentira, y cuando ella se dio cuenta que le iban a quitar la casa puso la demanda, y ese juicio salió el año pasado y salió a favor de ella, y cuando ellos vieron que no pudieron quitarle la casa, ellos fueron allá para quitarle la pensión. Afirmó que el señor Octavio falleció el 8 de marzo de 2017, y afirmó que convivió con el causante desde el año 88 y fue su pareja todo ese tiempo, y adujo que estuvo con éste durante los últimos 5 años antes de su muerte, y el vivió siempre en su casa, porque la casa era de él, en la carrera 17 este No. 32-04, ahí vivieron todo ese tiempo. Afirmó que a él lo trasladaron con engaños de que le iban a comprar unas gafas, la hermana vino por él para meterlo a un geriátrico (Fusagasugá), y ella le dijo a ella que porque tenía que sacarlo de ahí, que lo dejara que muriera en su casa, que esa era su casa que no tenían porque sacarlo, y ese día la hermana le dijo que le iba comprar unas gafas y se lo llevo, y cuando vio que no regresaron, fue a poner la denuncia a la Fiscalía pero no se la recibieron porque era la familia la que se lo había llevado, entonces seguramente al ver que le iban a meter allá, él falleció, le dio un infarto o no sabe qué fue, ellos no le avisaron, ellos lo enterraron, y ella se enteró por el abogado que llevaba el proceso de la casa, y él fue el que le aviso de la muerte él. Por otro lado, frente al proceso de la casa que le indagó el despacho contestó que ellos quisieron sacarla de la casa y le dijeron que era que la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

habían vendido, lo que ellos hicieron fue engañarlo a él, haciéndole firmar una escritura diciéndole que iban arreglar la casa y lo que paso fue que le hicieron firmar la escritura para quitarle la casa, entonces ahí fue donde ella colocó la demanda para recuperar la casa, porque el no había muerto, y como era posible que la fueran a vender sin la autorización de él, porque era el patrimonio de ellos, entonces ella pensó que era lo correcto ponerles demanda porque ellos no tenían ningún derecho, puesto que ellos nunca llegaban a la casa, porque ellos viven en Londres hace muchos años, ellos llegaban por ahí cada 3 o 4 años, de entrada por salida, nunca se preocuparon por él, nunca estuvieron pendientes de él, solamente cuando vieron la ocasión de quitarle la casa fue cuando empezaron allegar a hacerle ese daño a él, entonces fue por eso que ella puso la demanda que no le parecía justo. Sostuvo que como ella había estado viviendo en esa casa tanto tiempo con él, el fallo salió a favor de ésta, porque ellos habían dicho que ella se había metido arbitrariamente a la casa en el año 2012, lo cual era una mentira porque ella vivía en esa casa desde el año 88, toda la vida en esa casa, y no era justo que ellos se adueñaran de la casa de un momento a otro. Aseguró que la propietaria de la casa actualmente es ella, y durante ese tiempo el propietario fue Octavio. Por otra parte, afirmó que ella y el causante nunca tuvieron hijos ni se casaron, él siempre quiso que se casaran, pero ella nunca quiso precisamente por evitarse problemas con la familia de él, porque esa gente nunca estuvo de acuerdo con la relación que ella tenía con él. Así mismo, indicó que Cindy Laguna Trujillo es su hija, y que respecto a la solicitud que en vida presentó el señor Octavio frente a la EPS Compensar las excluyeran como beneficiarias, afirmó que la hermana y la sobrina lo hicieron hacer eso, él no lo hizo voluntariamente, porque él desde el año 97 la tenía afiliada al seguro como beneficiaria y a sus hijos. Señaló que no conoce Aida Sofia Camargo Rodríguez y Leonel Laguna, y que Leonel era un sobrino del causante pero que ella nunca lo conoció. Adujo que antes del fallecimiento del señor estuvo 8 días antes en su casa conviviendo con ella, y que solo estuvo esos 8 días por fuera del hogar, y fue cuando él murió. Por otro lado, refirió que el señor Octavio Laguna la única discapacidad que tenía era que era sordomudo, pero él entendía bien todo lo que uno le decía y todo, nos comunicábamos bien, por medio de señas. Además, indicó que hace dos años ella estaba recibiendo la pensión. Agregó que, si bien no tuvo hijos con el causante, pero todos sus hijos siempre fueron como hijos de él, los afilió al seguro, cuando había eventos en la Presidencia de la República, les daban regalos, porque él siempre los presentó como los hijos de él, y de ahí el salió pensionado el año 99. Sus hijos son Jhon Fredy Laguna Trujillo, Adriana Maritza Laguna Trujillo, Daniel Francisco Laguna Trujillo, Cindy Johanna Laguna Trujillo, y refirió que sus hijos tienen el apellido Laguna porque el papá era sobrino de Octavio Laguna, el señor Milcíades Laguna. Afirmó que ella llegó a la casa del señor Octavio con el papá de sus hijos, pero él era muy mujeriego, tomador, le daba malos tratos y muy mala vida, y Octavio siempre la defendía de los maltratos de él, y fue cuando él se fue de la casa y me dejó con los hijos ahí, entonces fue cuando empecé la convivencia con Octavio, después de 5 años de haberse ido el papá de sus hijos. Respecto de la suspensión de su mesada pensional refirió que a ella le llegó un comunicado donde le decían que la señora Ubeira, ósea la abuela de sus hijos y el tío de ellos habían puesto una demanda y me habían hecho quitar la pensión. Afirmó que ellos siempre estuvieron en contra de ella, de quitarle la casa, de quitarle todos los derechos que Octavio le había dado, y señaló que el causante siempre manifestó que él quería que ella se quedara con la casa y la pensión, que el señor Octavio le hizo un extrajuicio de convivencia, de que ellos convivían juntos y ella era la compañera de él, y refiere que ella aportó ese documento para solicitar la pensión. Así mismo, refiere que ella también llevó la fotocopia de la cédula del causante, ya que ella tiene la cédula original de él y que tiene un papel que dice que estuvo en el año 97 afiliada al seguro social como beneficiaria de él. Respecto de los gastos funerarios del causante señaló que seguramente fueron ellos los que asumieron, porque la hermana de él con la pensión él podía pagar el geriátrico, ella cree que con la pensión de él pagaron eso. Por otra parte, señaló que el señor Leonel Laguna él no llegó nunca a la casa, el no sabía como era la convivencia de ellos, así como asegura no conocer a la señora Aida, cuando nunca fueron a la casa y no sabían como vivían. Además, señaló que respecto a la declaración juramentada del causante de que reposa en el expediente del año 2015 de que no convivió con ella, señaló que a él siempre lo manipularon y obligaron hacer cosas que ellos querían que hiciera, con engaños y mentiras. Así mismo, indicó que ella no se aprovechó de él, por el contrario ella veía por él, la que lo llevaba al médico si tenía que ir, lo acompañaba a pagar pensión, ella era la que lo bañaba, arreglaba, vestía, lo peluqueaba, lo afeitaba, ella era la que vía por él, le preparaba los alimentos, entonces no era aprovecharse de él, además afirmó que ella también trabajaba y se ganaba su dinero trabajando en casas de familia, y no era que viviera únicamente con el sueldo de él, ella también aportaba al hogar lo que ganaba. Así mismo refirió que ella nunca fue contratada para realizar esas labores, sino que lo había voluntariamente, le nacía hacerlo porque era su compañero, pues ella tenía que ver por él y hacer lo que este necesitara, no era que le tuvieran que pagar para hacer eso. Sostuvo que el señor Octavio estuvo en un hogar geriátrico porque la hermana se lo llevó con engaños de que le iba a comprar unas gafas y fue cuando lo saco de la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

casa. Por otro lado, reiteró que no sabe quien la señora Aida. A su vez respecto de la manifestación hecha por la hermana y sobrino del causante de que la demandada se aprovechó de la situación del causante y que prácticamente se encontraba secuestrado en su propia vivienda, señaló que eso siempre lo dijeron ellos en la audiencia que les hicieron de la casa, y es una mentira muy grande, la gente siempre se daba cuenta que él salía, que iba a la panadería, que iba a la tienda, que andaba por ahí, a él le gustaba caminar, a darse su vuelta, se sentaba en la entrada de la panadería, compartía con la demás gente, eso es una mentira muy grande, porque ella nunca lo tuvo encerrado, él siempre las veces que quería salir lo hacía, a tomarse un tinto en la panadería a conversar con la demás gente, compartía con los vecinos como Olga Patricia Pinzón que era amiga y se dio cuenta cómo vivían ellos, así como Alirio Castañeda, Sonia Ruth Ortiz que fueron testigos de la vida de ellos, la señora Elsa Ramírez que vivía al lado de ellos.

Así mismo, se recepcionó el **testimonio** de la señora Aida Camargo Rodríguez quien señaló que conoció al señor Octavio porque es amiga de la familia ya que eran vecinos de ella y además el sobrino de Ubeira es el papá de su hija, y cuando se presentó la situación del señor Octavio le pidieron el favor que se encargara cuando él estuviera en el hogar geriátrico, y a la señora Cristina la conoce en estrados judiciales por el caso de la casa, se encontraron el Juzgado 4 Municipal de Soacha, y ellos se encontraron allá con el señor Octavio el 2 de marzo de 2017 en la inspección judicial, y en la diligencia estaba la señora Cristina con su abogado y el señor Octavio estaba con el abogado de él, y en ese momento yo no vi que él se pusiera contento de verla allá, él ya llevaba en el hogar 2 años, y la hermana de Octavio, doña Ubeira, y vinieron a la diligencia también y allá se encontraron todos, y exactamente a la semana murió don Octavio. Así mismo, refirió que el proceso de la casa salió a favor de doña María Cristina, porque ella presentó una escritura, y la aceptaron como válida, ya que Octavio le había firmado una escritura a Rubén Segura, su sobrino, y luego ella apareció con una escritura que le había hecho Octavio, y tuvieron esa escritura como válida a pesar de que no se había registrado. Por otro lado, señaló que ella siempre tuvo comunicación con el papá de su hija, Rubén Segura, y él le comentó que la hermana de don Octavio, y que ella quería buscar un hogar, porque en la casa él no estaba bien, y ella solita fue a la casa y se lo llevó para el hogar, y ya cuando él estaba en el hogar le dijeron que estará pendiente de él, y doña Uba también se estaba quedando allá, eso era en Fusagasugá, el hogar La Sabiduría, y empezamos hacer vueltas en su EPS Compensar, hacer el traslado para que lo atendieran allá en Fusa, y se dio cuenta que en el grupo familiar aparecía doña María Cristina y aparecía Cindy, por eso se mandó una carta a Compensar con el Registro de Cindy de la Notaría Segunda de Bogotá donde a parece Milciades Laguna, también sobrino de Octavio, que es realmente el padre de Cindy. Así mismo, señaló que tuvo que sacarle nuevamente la cédula, la tarjeta del banco, y pues esa era su función estar pendiente que él estuviera bien. Y el día de la Inspección Judicial, la señora Sandra que era la encargada, los trajo a ellos dos a Soacha en el Juzgado, y ahí nos encontramos todos, pero ella no vio con Octavio extrañara a doña Cristina mientras estaba en el hogar. Señaló que no le consta que ellos hubieran tenido una convivencia como pareja, pero por la manera de comportarse él, no le parece, no lo puede asegurar, pero él no le dio alegría verla, ni tuvo un gesto de cariño. Así mismo, aclaró que ella nunca fue a la casa de ellos, pero que la situación del señor Octavio cuando llegó al hogar no era buena, y después del fallecimiento de Octavio, en una audiencia la abogada de Rubén informó que Octavio había fallecido, y la señora Cristina nunca preguntó por él, de eso sí da fe que la señora María Cristina nunca preguntó por él. Por otro lado, señaló que en el momento que falleció don Octavio, la hermana también estaba allá en el hogar, y me pidieron que me hiciera cargo de los servicios fúnebres y así lo hizo, y luego presentó la factura para el pago del auxilio funerario, y la señora María Cristina nunca se presentó. Afirmó que él causante terminó en un hogar geriátrico según le informó la familia de este, él no se encontraba bien. Refirió que el señor Octavio lo conocía hace 35 o 40 años, y a la señora María Cristina no la conoció solo la vio en la audiencia. Así mismo, que no puede confirmar si el causante tuvo o no una convivencia con la demandada. Indicó que el causante no tenía una enfermedad mental ni ningún problema, estaba consciente de lo que pasaba alrededor. Señaló que en el causante llegó al hogar geriátrico el 27 de junio de 2014 y falleció 8 de marzo de 2017, ósea estuvo casi tres años.

Luego, se recepcionó el **testimonio** del señor Leonel Laguna el cual indicó que a la señora María Cristina la vio algunas veces y a su tío lo veía con frecuencia, y señaló que en los últimos años lo visitaba a la casa donde él vivía y a la casa entró como dos veces de resto él salía a la puerta, de resto en el refugio o ancianato donde él estaba. Adujo que no le consta que la demandada haya prestado ayuda mutua al causante, y que lo que sabe es que tocó llevarlo a urgencias a un sitio médico porque él estaba en malas condiciones. Así mismo, señaló que ignora si la señora María Cristina tenía una relación sentimental con el causante. Señaló que el señor Milciades Laguna es su primo, hijo de su tía Ubeira, y él era el papá de los niños de la señora María Cristina, y él se fue

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

a Venezuela y luego se supo que había fallecido. Sostuvo que el visitaba al causante todo el tiempo en el ancianato, y allí se encontraba bien, con todas las atenciones que requería. Así mismo señaló que el señor Octavio estuvo en el geriátrico mas o menos 2 años. Señaló que no sabía quien cobraba la mesada del causante, y tampoco le consta si entre la señora María Cristina y el causante había una relación sentimental. Señaló que la señora Aida era la persona que le llegaba el dinero para pagar el hogar, pero desconocía de donde salía el dinero para la manutención del causante.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual se recepcionó el **testimonio** de la señora Olga Patricia Pinzón Pacheco, la cual afirmó que conoce a la señora María Cristina Romero ya que inicialmente eran vecinas en el barrio el Bosque y luego cuando se trasladó ella siguió haciendo los oficios varios en su casa como unos 10 años, desde el 2004 en adelante y antes lo hacía por días. Ella vivió con don Octavio, siempre los conoció viviendo ahí en ese sector, ella era la cuidadora del señor, lo acompañaba a sus citas médicas, era la familia de Octavio Laguna. Ellos fueron pareja, el con señas él decía que era de su corazón y su esposa, siempre los vio juntos, ellos vivían en la misma habitación, dormían juntos, ella tiene 52 años, y los conoció cuando ella tenía 19 años, y señaló que ella no le conoció familia a don Octavio, su familia era María Cristina y sus cuatro hijos. Al referirse como cuidadora, que si eran pareja pues ella cuidaba de él, lo veía bien arreglado, con su ropa limpia, se iban los dos a la panadería, a sus citas médicas, la relación de ellos era fuerte y estrecha. Adujo que la demandada no recibía ningún pago por el cuidado del causante, y que el único pago que ella recibía era cuando trabajaba en su casa según lo que hablaba con la señora María Cristina. Indicó que el causante trabajaba como lustrabotas en la Presidencia y luego salió pensionado. Agregó que de la pensión cubrirían gastos básicos, pero Cristina no es una persona perezosa, y si le salía una planchada, iba y lo hacía. Sostuvo que ellos eran siempre pareja, y la familia fue la que quiso a última hora viendo que don Octavio tenía sus años, mirar a ver como quitarle lo que tenía, pero ellos siempre fueron pareja. Refirió que supo que el señor Octavio falleció, pero no le consta de qué murió. Adujo que la demandante convivió con el causante los últimos 5 años de su vida. Afirmó que no la llamaron antes a indagarle sobre la convivencia de ellos. Sostuvo que al señor Octavio la familia se lo llevó con engaños, aprovechando que era sordomudo, sin ropa y sin nada, y eso fue terrible comenzar a indagar a donde se lo habían llevado y le consta porque ella le pidió ayuda para llamar. Refirió que durante el tiempo que vivió en ese lugar, nunca fueron a visitarlo, es más vivían en el extranjero. Adujo que el duro más o menos 1 año o año y medio para la cuestión de geriátrico hasta cuando lo encontró, y hasta allá estuvo para poderlo sacar, pero fue un complique. Señalo que la demandante estuvo en el geriátrico para sacarlo, pero no le permitieron porque los que lo llevaron fue la hermana y la sobrina del señor, y supo de esto ya que indicó que en la audiencia de la casa ellos dijeron que lo habían llevado allá, y en esa audiencia ella fue testigo de si sabía o no si eran pareja. Por otro lado, afirmó que la señora María Cristina y el señor Octavio siempre fueron pareja, porque cuantos años vivieron, es más don Octavio tenía asegurados a los hijos de ella, porque él los acogió como hijos de él. Además, ellos dormían juntos, lo bañaba, lo arreglaba, salían juntos, los veía como pareja. Refirió que doña Cristina era una persona activa, ella trabajaba por días, ella arreglaba casas, lavaba, planchaba, cuidaba niños, ella no vivía del sueldo únicamente de Octavio, porque no les alcanzaba, ella buscaba también el sustento de su casa. Señaló que cuando ella llegó al barrio, la conoció y ellos ya vivían juntos con los hijos de Cristina, todos vivían ahí. Indicó que la demandada tuvo una relación anterior con el papá de sus hijos, pero luego su convivencia fue con don Octavio, nunca con otra persona, pues es una persona muy centrada.

Así mismo, se recibió el **testimonio** de la señora Sonia Ruth Ortiz Perea la cual afirmó que conoce a la señora María Cristina de hace 30 años en el barrio, e indicó que la pareja sentimental era el señor Octavio, que ella vivió con él, le ayudo como era incapacitado, era sordomudo, lo atendía cuando estuvo enfermo, ella le daba la comida, lo bañaba, vivía pendiente de él, señaló que nunca conoció familiares que estuvieran pendientes del señor Octavio. Indicó que cuando don Octavio podía, pues salía a la calle a tomar su almuerzo, o a veces iba a tomar tinto, a él lo conocían en San Mateo, a veces iba a su casa y lo que ella le entendía, y luego se iba, el se la pasaba en la calle, una persona a esa edad se desespera, y pues al menos sale la calle a distraerse y allá todos lo conocían hasta que llegaba doña Cristina pues ella trabajaba por días. Señaló que ella los conoció como esposos, y en ese lapso de 30 años, siempre la vio ahí con el señor Octavio. Refirió que luego aparecieron la hermana y un sobrino, y se lo llevaron con engaños y lo encerraron en un geriátrico y le hicieron fue un daño porque el murió fue de pena moral. Señalo que un día que ella estaba en la calle se lo encontró con unas personas, como con unos familiares, y el alzó la mirada y trato de saludarla, pero miró a una familiar, a la hermana como con temor, y lo vio muy acabado, y ella le dijo a doña Cristina, pero ella le dijo que no podía hacer nada, porque

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

se lo habían llevado sin permiso, y refirió que ella hace tiempo no lo veía y fue cuando ella le dijo que se lo habían llevado y que no sabía a donde, y cuando finalmente lo trajeron, ese señor ya estaba enfermo, y fue luego cuando se supo que lo habían internado en un geriátrico, cuando el tenía su vida normal con doña Cristina. Señaló que a ella le dijeron que estaba en un geriátrico y allá fue donde murió. El fue una vez a su casa a llevarle un panela, y cuando se lo encontraba en la calle se hacían señas y se saludaban, pero no era más. Indicó que el señor Laguna cree que murió en el año 2015. Indicó que ella siempre supo que él era el marido de doña Cristina, siempre los vio a ellos dos. Adujo que no le consta en que fecha lo llevaron al geriátrico, porque ella se enteró después, y cuando lo vio fue con unas personas que lo llevaban. Señaló que ellas son vecinas, la señora Cristina iba a su casa, o ella iba a la casa de ella. Así mismo, señaló que cuando se lo llevaron al geriátrico, se lo llevaron con engaños, y cuando doña Cristina llegó de su trabajo, porque ella trabajaba por días, ninguno de los familiares quiso decirle a donde se lo habían llevado. Agregó que la demandada trabajaba en una casa de familia, por días, donde la señora Olga.

Por último, se recepcionó el **testimonio** del señor Alirio Castañeda y señaló que conoce a la señora María Cristina y que es vecina de toda la vida. Y sostuvo que desde que él tiene uso de razón siempre la conoció con sus hijos y con el señor Octavio, y que este falleció mas o menos hace 5 años. Respecto del trato entre ellos, indicó que siempre los vio juntos, ellos eran muy unidos, los veía compartiendo como pareja, ella me lo presentó como su esposo. Siempre los vio juntos, y hace 5 años que no volvió a ver al señor, y sabe que el señor Octavio murió y éste se encontraba en un ancianato, y supo que un familiar de él lo interno en un ancianato, y allá falleció. Señaló que no sabe la fecha exacta en que murió el señor Octavio. Indicó que no sabe si la demandada visitó en el geriátrico al señor Laguna. Indicó que él siempre los vio juntos, él salía a comprarle helados a los hijos, con ella lo veía compartir. Adujo que ella laboraba en casas o en Bogotá arreglar casas.

### **3.4. Caso concreto**

Es del caso señalar que el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado dijo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”<sup>2</sup>.

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”<sup>3</sup>.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999<sup>4</sup>), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

<sup>4</sup> Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

<sup>5</sup> Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”<sup>6</sup>. Así se estimó que, en aplicación del literal a)<sup>7</sup> del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”<sup>8</sup>

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999<sup>9</sup> que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

**“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

**De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.**

(...)

**‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales,** el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)”

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’** (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

**De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.**

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

**‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales,** el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

**‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’** (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>11</sup> refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones

<sup>10</sup> Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

<sup>11</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se encuentra que la entidad demandada mediante la Resolución No. RDP 026966 del 30 de junio de 2017 expedida por la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Cristina Trujillo Romero en calidad de compañera permanente del causante Octavio Laguna Rico en un porcentaje del 100%, a partir del 9 de marzo de 2017 (págs. 140-142 archivo 2 expediente digital).

Para lo anterior, la señora Trujillo Romero allegó declaración juramentada con fines extraprocesales de la Notaría Segunda del Circuito de Soacha del 6 de octubre de 2009, en la cual la demandada manifestó que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo de manera permanente con el señor Octavio Laguna Rico desde el 20 de agosto de 1988. El anterior documento se encuentra firmado por la señora María Cristina Trujillo y el señor Octavio Laguna (pág. 227 archivo 2 y 39 expediente digital).

Así mismo, fue allegado el registro civil de defunción del señor Octavio Laguna Rico del cual se desprende que falleció el 08 de marzo de 2017 en el municipio de Fusagasugá (pág. 237 archivo 2 expediente digital).

Por otra parte, obra memorial suscrito por el causante y radicado el 24 de julio de 2015 a la EPS Compensar en la cual solicitó que fueran excluidas como sus beneficiarias a las señoras María Cristina Trujillo Moreno y Cindy Laguna, y que éstas no tenían parentesco alguno con él, y que no había tenido una relación marital con la señora Trujillo Moreno (pág. 133 archivo 2 expediente digital).

Así mismo, obra declaración juramentada del 20 de mayo de 2015 en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, en la cual el causante afirmó que no se encontraba casado y que jamás había estado bajo unión marital de hecho (pág. 235 archivo 2 expediente digital).

A su vez, obra la Resolución No. RDP 023934 del 07 de junio de 2017, por la cual se reconoció un auxilio funerario a favor de la señora Aida Sofía Camargo Rodríguez con ocasión del fallecimiento del señor Octavio Laguna Rico (págs. 172-173 archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, obra el oficio allegado por la señora María Ubeira Laguna Rico y Rubén Segura Laguna, hermana y sobrino del causante, y en la cual manifestaron a la UGPP que la señora María Cristina Trujillo Moreno no tenía derecho a recibir la sustitución de la pensión del señor Octavio Laguna, ya que ellos estuvieron pendientes desde el exterior del causante, y que la demandada nunca fue ni su esposa, ni compañera, ni su tutora, ni su cuidadora. Además, afirmaron que la señora Trujillo sometió al causante a un maltrato continuo, le restringió su libertad, lo despojó de su tarjeta bancaria y manejaba sus mesadas pensionales a su antojo, privándolo de una adecuada alimentación, y que estaba desnutrido y enfermo, por lo que lo rescataron y lo ubicaron en un hogar geriátrico en Fusagasugá. Así mismo, indicaron que el causante era sordomudo pero que él mantenía sus plenas facultades mentales (pág. 145 archivo 2 y págs. 11 -12 archivo 39 expediente digital).

Igualmente, obra Informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes No. 165547 del 13 de marzo de 2019, en el cual se entrevistó a la señora Aida Sofía Camargo Rodríguez la cual manifestó ser amiga de la familia desde hace muchos años, persona encargada del cuidado del señor Octavio

---

<sup>12</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Laguna, quien era sordomudo y fue trasladado a un hogar geriátrico en Fusagasugá-Cundinamarca. Aseguró que la señora María Cristina Trujillo era la esposa del señor Milcíades Laguna, sobrino del causante, quien la abandonó con sus hijos, razón por la cual el causante le brindó su hogar y su apoyo mientras ella lograba estabilizarse nuevamente, situación de la cual la señora María Cristina se aprovechó, encerrando al señor Octavio en su propia casa y negándole la manera de suplir sus necesidades primarias. Para librarlo de dicha situación, la señora Uberia Laguna -hermana del causante- lo llevó a un hogar geriátrico en Fusagasugá, ciudad en la que falleció y donde se encuentra registrada su muerte.

Además, se entrevistó al señor Leonel Laguna, sobrino del causante, el cual afirmó que el señor Octavio Laguna Rico nunca contrajo matrimonio o convivió bajo una unión marital de hecho con alguna persona, tampoco procreó hijos a lo largo de su vida y era mudo. También, aseguró conocer a la señora María Cristina Trujillo Romero desde hace muchos años en calidad de esposa del señor Milcíades Laguna, fallecido y sobrino del causante. Por lo anterior, el señor Leonel aseguró que el causante le brindó su apoyo, para que no estuviera en situación de desamparo. Así mismo, indicó que obligó al causante a vivir encerrado en una pieza, dejándole inhabilitado para asistir al médico, cobrar su mesada e inclusive, el hablar con demás familiares. Prácticamente se encontraba secuestrado en su propia vivienda. Al enterarse de la situación en la que se encontraba el señor Octavio, la señora Uberia, quien viajaba cada año desde Londres a visitar al causante, lo sacó de la vivienda y lo llevó a un hogar geriátrico, donde el causante pudo recuperar gradualmente su salud, la cual se encontraba bastante deteriorada debido al encierro al cual fue sometido por la señora María Cristina (págs. 177-182 archivo 2 y 39.1 expediente digital).

Por otra parte, en sede judicial se recibió el testimonio de la señora Aida Sofía Camargo Rodríguez quien señaló que conoció al señor Octavio porque es amiga de la familia y que distinguía a la señora Trujillo porque la había visto en la diligencia que hizo el Juzgado 4 Municipal de Soacha de la casa del causante. Por otro lado, señaló que ella siempre tuvo comunicación con el papá de su hija, Rubén Segura, y él le comentó que la hermana de don Octavio fue a la casa de éste y se lo llevó para el hogar La Sabiduría en Fusagasugá. Así mismo, le pidieron el favor cuando el señor Octavio estaba en el hogar que estuviera pendiente de él, por lo que empezó hacer vueltas en su EPS Compensar, para hacer el traslado para que lo atendieran en Fusagasugá, y se dio cuenta que en el grupo familiar aparecía doña María Cristina y Cindy, por eso indicó que se mandó una carta a Compensar con el registro civil de ésta donde aparece Milcíades Laguna, también sobrino de Octavio, quien es realmente su padre. Así mismo, señaló que tuvo que sacarle nuevamente la cédula, la tarjeta del banco, y que su función era estar pendiente de que él estuviera bien. Así mismo, indicó que no le consta que la señora Trujillo hubiera tenido una convivencia como pareja con el causante, y que ella nunca fue a la casa de ellos, pero que según le informó la familia la situación del señor Octavio cuando llegó al hogar no era buena. Finalmente, señaló que en el causante llegó al hogar geriátrico el 27 de junio de 2014 y falleció el 8 de marzo de 2017.

Igualmente, se recibió el testimonio del señor Leonel Laguna el cual indicó que a la señora María Cristina la vio algunas veces y a su tío lo veía con frecuencia, y señaló que en los últimos años lo visitaba a la casa donde él vivía, a la cual entró como dos veces y de resto el causante salía a la puerta. Adujo que no le consta que la demandada haya prestado ayuda mutua al causante, y que lo que sabe es que tocó llevarlo a urgencias a un sitio médico porque él estaba en malas condiciones. Así mismo, señaló que ignora si la señora María Cristina tenía una relación sentimental con el causante. Sostuvo que el visitaba al causante todo el tiempo en el ancianato, y allí se encontraba bien, con todas las atenciones que requería. Así mismo, señaló que el señor Octavio estuvo en el geriátrico más o menos 2 años.

De lo anterior, se advierte que a los testigos Aida Sofía Camargo Rodríguez y el señor Leonel Laguna no les consta si la señora Trujillo tuvo una relación de compañeros permanentes con el causante. Así mismo, se desprende de sus declaraciones que frente a las supuestas malas condiciones del señor Octavio mientras convivía con la demandada, no lo presenciaron, sino que lo manifiestan porque les comentó la familia del causante (Ubeida Laguna- hermana y Rubén Segura- sobrino).

Así mismo, el señor Leonel Laguna en la investigación que adelantó la entidad manifestó que la señora Trujillo tenía encerrado al causante y que no le permitía el contacto con su familia, lo cual se contradice con lo manifestado en su testimonio, ya que señaló que visitaba al señor Octavio Laguna en su casa a la cual entró una vez, y que de resto éste lo atendía en la puerta de su casa.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Igualmente, el despacho advierte que no obra prueba documental alguna que permita corroborar que efectivamente el causante se encontraba en malas condiciones cuando vivía con la señora María Cristina Trujillo, ni que haya sido llevado al médico en algún momento o en qué condiciones llegó al centro geriátrico, ya que si bien la señora Ubeida Laguna y Rubén Laguna, hermana y sobrino del causante sostuvieron en su escrito dirigido a la UGPP que éste no era compañero permanente de la demandada y que se encontraba en malas condiciones de salud, no explicaron en su escrito de manera clara las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron dichos acontecimientos, sumado a que también manifestaron que no vivían en el país.

Por otro lado, de las declaraciones dadas por los testigos antes mencionados se advierte que coinciden en señalar y les consta que efectivamente el causante fue trasladado por su familia (hermana y sobrino) a un hogar geriátrico en la ciudad de Fusagasugá, y que duró viviendo allí aproximadamente dos años y medio hasta cuando falleció.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante señaló que se desestime lo declarado por la demandada ya que fue inducido por un tercero, pues su hijo la acompañaba en la declaración.

Al respecto, para la valoración de la prueba testimonial, la cual aplica para el interrogatorio de parte, se deben tener en cuenta: la coherencia de los relatos, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas<sup>13</sup>, los cuales deben ser analizados de manera conjunta; así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

“Frente al particular, esta Subsección<sup>14</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

«La coherencia del relato.

La adecuada estructuración lógica del relato ha sido uno de los criterios más relevantes a la hora de valorar la credibilidad del testigo. En este caso, en materia punitiva, se exige una persistencia en la incriminación, o que la declaración no se contradiga. A pesar de lo anterior, el hecho de que una persona exprese un relato coherente no es sinónimo automático de su veracidad, porque los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica<sup>15</sup>; además, las contradicciones pueden originarse en fallos naturales de la memoria del sujeto.

De esta manera, si bien la coherencia de un testimonio no es un dato a tener en cuenta, por sí solo, a la hora de valorar su credibilidad, ello no quiere decir que sea inútil, porque puede servirle al juez si lo analiza conjuntamente con los otros parámetros probatorios que tiene a su disposición.

.- La contextualización del relato

La contextualización consiste en que el testigo describa datos del entorno espacial o temporal en el que tuvieron lugar los hechos acerca de los cuales declara. Así, si lo que manifiesta se inserta fácilmente en ese ambiente, ello puede configurarse en un indicio de su verosimilitud<sup>16</sup>. En este punto, se reitera que este parámetro también puede ser distorsionado por la memoria, pero, si esos hechos ambientales son plausibles y son declarados de forma espontánea por el testigo, suele valorarse que es difícil que su declaración corresponda a una mentira.

.- Las corroboraciones periféricas

13 Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp. 222-230.

14 Sentencia del 18 de noviembre de 2019, Sección Segunda del Consejo de Estado. Rad. 2013-06840. Ibidem, p. 224: «[...] si el testimonio de un declarante tiene esas características, lo que abonaría su completa coherencia, tiene muchas posibilidades de ser falso, porque lo más probable es que haya preparado su declaración para exponerla en el momento del juicio. Para entendernos, su declaración es demasiado perfecta desde el punto de vista formal como para ser auténtica y, sobre todo, espontánea. Pero también es cierto que hay personas que se preparan su declaración, perfectamente veraz, para exponerla de la mejor forma ante el tribunal, con absoluta buena fe. Y en esos casos el testimonio habría de ser creíble, incluso cuando contenga falsas coherencias producto de la reconstrucción y reinterpretación de los recuerdos por parte del propio sujeto, como efecto del paso del tiempo».

15 Sentencia del 18 de noviembre de 2019, Sección Segunda del Consejo de Estado. Rad. 2013-06840. Ibidem, p. 224: «[...] si el testimonio de un declarante tiene esas características, lo que abonaría su completa coherencia, tiene muchas posibilidades de ser falso, porque lo más probable es que haya preparado su declaración para exponerla en el momento del juicio. Para entendernos, su declaración es demasiado perfecta desde el punto de vista formal como para ser auténtica y, sobre todo, espontánea. Pero también es cierto que hay personas que se preparan su declaración, perfectamente veraz, para exponerla de la mejor forma ante el tribunal, con absoluta buena fe. Y en esos casos el testimonio habría de ser creíble, incluso cuando contenga falsas coherencias producto de la reconstrucción y reinterpretación de los recuerdos por parte del propio sujeto, como efecto del paso del tiempo».

16 Ibidem, pp. 225-226: «[...] el hecho de que la persona recuerde qué hizo antes o después del hecho, o qué estaba escuchando, o qué programa de televisión estaba viendo, o simplemente que informe de la temperatura o luminosidad del lugar en el que sucedieron los hechos [...]».

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Este criterio se refiere a que el relato de un testigo se vea corroborado por otros datos aportados al proceso que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración. En ese sentido, esta pauta requiere que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos hayan realizado sobre un mismo hecho, o que el testimonio del que se estudia su credibilidad, se reafirme con los indicios a través de los cuales se construyen presunciones que acreditan la hipótesis fáctica a probar<sup>17</sup>.

.- La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

Finalmente, esta pauta consiste en que el testigo haga referencia a datos innecesarios que busquen favorecer a una de las opciones que se debaten en el proceso, o incluso al propio declarante. En este caso se trata, por ejemplo, de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o justificaciones de las propias actuaciones o de la persona que se quiere beneficiar, las cuales van más allá de lo que se le haya preguntado al declarante. Estos detalles son indicadores de pérdida de objetividad del testigo que pueden conducir a la falsedad de sus afirmaciones»<sup>18</sup>.

Así las cosas, se tiene que la demandada se trata de una persona de la tercera edad y que la audiencia se desarrolló de manera virtual y que por el uso de las tecnologías es comprensible que estuviera acompañada de su hijo. Así mismo, si bien el despacho le llamó en un momento de la audiencia la atención a la declarante que debía manifestar lo que le constara, su relato fue espontáneo y contestó lo que el abogado y el despacho le indagó de forma natural y clara.

Dicho lo anterior, se advierte que la demandada manifestó que conoció al señor Octavio Laguna hace 30 años cuando se fue a vivir a la casa de él con sus hijos, porque el papá de éstos la abandonó. Así mismo, afirmó que empezó la convivencia con el causante después de 5 años de estar en su casa, y que duraron conviviendo por 22 años. Reiteró que el señor Octavio falleció el 8 de marzo de 2017, y que convivió con el causante en su casa desde el año 88, en la carrera 17 este No. 32-04. Así mismo, señaló que la familia del causante lo trasladó “con engaños” y lo llevaron a un geriátrico. Manifestó que la familia del señor Octavio no le avisó de fallecimiento de éste, y que ella se enteró por el abogado que llevaba el proceso de la casa. Así mismo indicó que la familia del señor Octavio vivía en Londres hace muchos años, y que solo venían al país cada 3 o 4 años, de entrada, por salida, nunca se preocuparon ni estuvieron pendientes de él. Indicó que respecto a la solicitud que en vida presentó el señor Octavio frente a la EPS Compensar las excluyeran como beneficiarias a ella y su hija, afirmó que la hermana y el sobrino lo hicieron hacer eso, porque él desde el año 97 la tenía afiliada al seguro como beneficiaria y a sus hijos. Adujo que el causante estuvo 8 días antes de su fallecimiento en su casa conviviendo con ella. Agregó que, si bien no tuvo hijos con el causante, él los trató como si fueran suyos, los afilió al seguro, cuando había eventos en la Presidencia de la República los presentaba como los hijos de él y les daban regalos. Agregó que ella no se aprovechó del señor Octavio Laguna, y que por el contrario ella veía por él, lo llevaba al médico, lo acompañaba a pagar pensión, lo bañaba, arreglaba, vestía, lo peluqueaba, lo afeitaba, le preparaba los alimentos porque era su compañero. Refirió que ella nunca tuvo secuestrado al causante, y que la gente siempre se daba cuenta que él salía a la panadería, a la tienda, a caminar, y compartía con los vecinos.

Por otro lado, se tomaron los testimonios de los señores Olga Patricia Pinzón Pacheco, Sonia Ruth Ortiz Perea y Alirio Castañeda quienes fueron coincidentes en afirmar que conocen a la demandada de hace muchos años pues son vecinos del barrio, y que siempre la vieron conviviendo con el señor Octavio, que ellos eran pareja, pues siempre estaban juntos y ella era la que atendía las necesidades básicas del causante y lo acompañó hacer sus vueltas personales. Así mismo, afirmaron que al causante siempre lo vieron bien arreglado y con su ropa limpia. Además, señalaron que el causante salía de su casa a caminar, a la panadería, a la tienda, y que era una persona conocida en el barrio San Mateo.

Así mismo, la señora Pinzón afirmó que al señor Octavio la familia se lo llevó con engaños, aprovechando que era sordomudo, sin ropa y sin nada, y que le consta que la demandada le tocó indagar a donde se lo habían llevado y que ella le pidió ayuda para llamar y lograr ubicarlo.

<sup>17</sup> Ibidem, pp. 227-228: «[...] Con todo, este criterio posee riesgos evidentes. En primer lugar, en cuanto a lo subjetivo, el hecho de que los diferentes testimonios de varios declarantes no coincidan en estas circunstancias periféricas, no quiere decir que todos ellos mientan, y ni siquiera que mienta alguno de ellos, sino que recuerdan los hechos de modo distinto, como consecuencia del funcionamiento de la memoria [...] En segundo lugar, el hecho de que todos los testigos coincidan en este punto tampoco tiene por qué ser indicativo de verosimilitud. Al contrario, incluso sin mala fe de los declarantes acordando su testimonio, dependiendo de la manera en la que se haya hecho declarar a los diferentes sujetos [...] es posible que se haya inducido en todo un conjunto de declarantes una historia errónea que pase por ser auténtica. Y en tercer lugar, también es posible que las corroboraciones periféricas eviten darle importancia a la prueba del hecho principal, quedando indemostrado [...]».

<sup>18</sup> Ibidem, pp. 228-230.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Refirió que la demandada duro más o menos 1 año o año y medio hasta cuando lo encontró en el geriátrico, y que cuanto estuvo allá para sacarlo, se lo impidieron, porque los que lo habían llevado al hogar era la hermana y el sobrino. A su vez, la señora Ortiz Perea sostuvo que la familia del causante se lo llevó a un geriátrico, y que ninguno de los familiares quiso decirle a la señora Trujillo a donde se lo habían llevado.

Por otra parte, el despacho destaca que, si bien obra una declaración extrajuicio y un escrito dirigido a la EPS Compensar en el año 2015 en donde manifiesta el causante no haber tenido unión marital de hecho con alguna persona, también es cierto que en el expediente obra la declaración extrajuicio realizada por la señora María Cristina Trujillo en el año 2009, en la cual manifiesta que son compañeros permanentes, y que se encuentra suscrita por ella y el causante como comparecientes.

Por lo tanto, según lo relacionado anteriormente, no es posible afirmar sin lugar a duda que el causante y la señora María Cristina Trujillo no fueron compañeros permanentes, cuando se encuentra demostrado que ella vivió en la casa del demandante por más de 22 años y que tuvieron comportamientos que se predicen de una pareja.

Ahora bien, en este punto es del caso destacar que el requisito de la convivencia no implica necesariamente vivir bajo el mismo techo de forma ininterrumpida, sino que la convivencia hace referencia a un concepto más amplio, que incluye el socorro y la ayuda mutua. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-324 de 2014 y en la Sentencia SU-108 de 2020 al sostener que: “(ii) la convivencia excede la “concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo” y se predica de “quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo (...) entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, (...) aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”.

A su vez, no es un factor determinante para desvirtuar la convivencia efectiva el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado. En efecto, debe valorarse cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron en el mismo techo, así como los demás factores determinantes de la convivencia, como los son el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que en últimas son los que legitiman el derecho reclamado<sup>19</sup>.

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho -conforme lo manifestaron los testigos y la propia demandada- que la familia del señor Octavio Laguna lo trasladó a un hogar geriátrico, y que permaneció allí más o menos dos años hasta cuando falleció, y que dicho traslado se hizo en contra de la voluntad de la señora María Cristina Trujillo. Además, se estableció que la familia no le informó el paradero del señor Laguna, sino que fue ella misma la que después de un tiempo logró ubicarlo en el geriátrico, pero no le permitieron sacarlo de allí.

En consecuencia, para el despacho la entidad demandante no logró demostrar que entre la señora Trujillo y el causante no hubiera existido una relación de compañeros permanentes, ya que lo que se demostró sin lugar a duda es que convivió con el causante por espacio más o menos de 22 años, que siempre los vieron juntos como “marido y mujer”, y que la demandada lo atendía en sus necesidades personales, y que entre ellos existió ayuda y comprensión mutua pues como lo afirmaron los testigos y la propia demandada que ellos vivían de la pensión del causante pero también la señora Trujillo aportaba al hogar con el salario que devengaba al trabajar por días haciendo labores domésticas.

Por lo tanto, el hecho de que el causante antes de su fallecimiento hubiera sido trasladado al hogar geriátrico no desvirtúa su convivencia con la señora Trujillo, ya que de las declaraciones no se desprende que dicha relación hubiera terminado, ni tampoco existe certeza de que durante ese tiempo no hubiera seguido en la pareja el apoyo y ayuda mutua, o por lo menos que haya sido por voluntad de la demandada, ya que -como lo afirmaron los testigos- ella trató de ubicarlo pero la familia no le informó donde estaba.

Así las cosas, como la doctrina ha dicho que en la carga de la prueba en los procesos administrativos al juez corresponde, no el papel de antiguo “inquisidor” sino el de recogedor y examinador de las pruebas oportunamente presentadas, pero este mesurado rol no podría desempeñarlo, se halla ante

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de 22 de marzo de 2018, radicación 15001-23-33-000-2013-00077-01, número interno: 4526-2013.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

unos sujetos de derecho que intervienen en el proceso que no le aportan nada. Así pues, cuando en el proceso las partes no aportan “espontáneamente” los elementos probatorios (no importa cuales, el caso es que reconstruyan el supuesto de hecho acertadamente), la ley indica a cuál de ellas corresponde “probar” cada hecho determinado, ya que al final del proceso, el juez no puede sentenciar *non liquet*.<sup>20</sup>

Justamente, una de las reglas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que estriba fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. El concepto de la carga de la prueba es esencial para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien correspondía la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.

La regla de la carga de la prueba ha sido resumida por la doctrina y la jurisprudencia en tres principios fundamentales: “*onus probando incumbit actori*”, al actor le incumbe probar los hechos en que funda su acción; “*reus, in excipiendo, fit actor*”, al demandado cuando excepciona le corresponde probar los hechos en que funda su defensa; y “*actore non probante, reus absolvitur*”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el actor no consigue probar los hechos fundamento de su acción.

Ahora bien, en relación con el principio de la carga de la prueba, si bien el derecho procesal tiene la finalidad de “servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales”<sup>21</sup>, la Constitución de 1991 “lo elevó a rango constitucional en su Artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia consignado en el aforismo romano “*idem est non esse aut non probari*”, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas.

Por lo tanto, en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Artículo 167 del C.G.P.), de suerte que dicha norma atribuye a las partes el deber de probar “*actio incumbit probarum*”. Por lo tanto, en virtud de la presunción de legalidad que cobija a los actos de las autoridades estatales, los particulares que son beneficiados con un acto administrativo que reconoce un derecho confían en que tal decisión se ajusta al ordenamiento jurídico y reciben su recompensa con la convicción de que la misma les está siendo entregada dentro del marco de la legalidad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que la entidad demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, ni allegó suficientes elementos de juicio para desvirtuar que la señora María Cristina Trujillo no fue la compañera permanente del causante, y que si bien los dos últimos años de vida del causante fue trasladado por su familia al hogar geriátrico, fueron circunstancias ajenas a la voluntad de la demandada, y en ese sentido se impone negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión relacionada con la nulidad del acto acusado, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará con relación a la súplica de restablecimiento. Y, si en gracia de discusión se hubiere aceptado que el acto acusado estaba viciado de nulidad, el despacho no evidencia que la parte actora hubiere probado la mala fe de la demandada.

### **3.5. Costas**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

<sup>20</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor. Teoría General del derecho procesal. México D.F.: UNAM, 1992, p. 445

<sup>21</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil: Pruebas. Bogotá D.C.: DUPRE Editores, 2001, t III, p. 15.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[larbealez@ugpp.gov.co](mailto:larbealez@ugpp.gov.co)  
[info@lydm.com.co](mailto:info@lydm.com.co)  
[yflechas@lydm.com.co](mailto:yflechas@lydm.com.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[dr370184@gmail.com](mailto:dr370184@gmail.com)  
[variedadesdaniayd@gmail.com](mailto:variedadesdaniayd@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a0821229fbe36c10648c59bf3d724e1f28a3eb907d5c349dd8a75fa9bac2f6**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 111**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00006-00
<b>Demandante:</b>	ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2021 (archivo 28 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la Coordinación Sección Indemnizados de la Subdirección de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional y a la entidad demandada para que allegaran la información allí descrita.

La apoderada de la entidad (archivo 34 expediente digital) y la Secretaría del despacho (archivos 39, 30 y 31 expediente digital) llevaron a cabo los requerimientos respectivos.

Frente al requerimiento efectuado por parte de la apoderada de la entidad demandada, debe advertirse que no lo dirigió a la Coordinación Sección Indemnizados de la Subdirección de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional como lo ordenó el despacho y lo envió -de manera separada- al jefe de Prestaciones Sociales del Ejército y al Tribunal Médico Laboral (archivo 34, págs. 3 y 4 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército dieron respuesta al requerimiento previamente indicado como se constata en el expediente (archivos 32, 33 y 38 *ibidem*). Sobre el particular, si bien no fueron las entidades frente a las cuales se decretó la prueba de oficio, dieron respuesta a los interrogantes planteados por este estrado judicial, de conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias aplicadas al caso del demandante, razón por la cual no se requerirá nuevamente y se tendrán en cuenta dichas pruebas al momento de proferir sentencia de mérito.

Ahora bien, con relación a las demás pruebas solicitadas, las entidades respetivas no llevaron a cabo pronunciamiento alguno; por ende, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso copia íntegra y legible del expediente administrativo del demandante señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano, donde consten todos los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados.

En igual sentido, se ordenará requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, certifique si ha adelantado proceso de cobro coactivo contra el demandante señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano con base en los actos administrativos que lo declararon deudor del Estado por la suma de \$11.298.403 y si ha efectuado algún tipo de descuento o se efectuó acuerdo de pago con base en dichos actos administrativos. En caso afirmativo, allegar copia íntegra y legible del expediente de cobro coactivo adelantado contra el demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup> para que para que allegue

<sup>1</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [ximenarios0807@gmail.com](mailto:ximenarios0807@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00  
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO  
Demandado: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de manera inmediata con destino al proceso copia íntegra y legible del expediente administrativo del demandante señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano, donde consten todos los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> para que de manera inmediata, a través del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, certifique si ha adelantado proceso de cobro coactivo contra el demandante señor Rolando Guillermo Mavisoy Urbano con base en los actos administrativos que lo declararon deudor del Estado por la suma de \$11.298.403 y si ha efectuado algún tipo de descuento o se efectuó acuerdo de pago con base en dichos actos administrativos. En caso afirmativo, allegar copia íntegra y legible del expediente de cobro coactivo adelantado contra el demandante.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[asesorias-juridicas2014@outlook.com](mailto:asesorias-juridicas2014@outlook.com)  
[gloriavelezrojas@yahoo.es](mailto:gloriavelezrojas@yahoo.es)  
[ximenarios0807@gmail.com](mailto:ximenarios0807@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [ximenarios0807@gmail.com](mailto:ximenarios0807@gmail.com)

Código de verificación: **c3d318777a42ce996600df51a93d5b74f3c0b45307b19c3771968a9aed2875b4**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 123**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00063-00
<b>Demandante:</b>	YESID CABRERA RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2021 (archivo 21 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivo 24 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

En atención a la objeción manifestada por la apoderada de la parte demandante respecto de las pruebas aportadas por la entidad demandada, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad, toda vez que las pruebas allegadas por la entidad y las ya obrantes en el plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[chemara7913@outlook.com](mailto:chemara7913@outlook.com)  
[notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co)  
[jrgutierrez.abogado@gmail.com](mailto:jrgutierrez.abogado@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00063-00  
Demandante: YESID CABRERA RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68913939b7fc72b69be3543a1a224b0e3d0cac92429a7721542fc982ffcc667**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 112**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00180-00
<b>Demandante:</b>	MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021 (archivo 27 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada, Secretaría de Educación de Bogotá, Ministerio de Educación Nacional, Subdirección de Diseño de Instrumentos-SDI, Subdirección de Producción de Instrumentos-SPI, la Dirección de Evaluación y Subdirección Aplicación de Instrumentos-SAI del Icfes, para que allegarán las pruebas allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, La Secretaría del despacho llevo a cabo los requerimientos respectivos (archivos 28 a 33 expediente digital).

Frente al requerimiento efectuado al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, se advierte que no aportó la totalidad de las pruebas solicitadas, razón por la cual se le requerirá por segunda vez para que allegue las pruebas que se identificarán en la parte resolutive de esta decisión.

En cuanto a la Secretaría de Educación de Bogotá, si bien aportó una parte de las pruebas decretadas, no aportó las enunciadas en los puntos 2.3. y 2.4. del decreto de pruebas de la audiencia inicial, por lo que se requerirá por segunda vez para que arribe la totalidad lo solicitado.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, se advierte que no llevó a cabo pronunciamiento alguno y, en tal sentido, se requerirá por segunda vez para que aporte lo pertinente.

Por último, si bien la apoderada de la entidad demanda aportó copia del “INFORME TECNICO ECDF COHORTE III” (archivo 38, págs. 46 a 78 expediente digital), a través del cual pretende acreditar la respuesta al requerimiento efectuado con relación a la Subdirección de Diseño de Instrumentos-SDI, Subdirección de Producción de Instrumentos-SPI, la Dirección de Evaluación y Subdirección Aplicación de Instrumentos-SAI del Icfes, no cumple con los lineamientos señalados por el despacho al momento de decretar dicha prueba.

Lo anterior, como quiera que las dependencias respectivas parte del supuesto según el cual toda vez que se requieren documentos de carácter reservado (archivo 38, págs. 46 y 47 expediente digital), según lo previsto en las Leyes 1581 de 2012 y 1324 de 2009 no pueden ser develados al interesado. Sin embargo, echan de menos que en la audiencia inicial al momento de decretar dicha prueba, este estrado judicial tuvo en cuenta dicha particularidad, señaló que no era procedente oposición alguna y determinó que la Secretaría debería tomar las medidas necesarias para asegurar la reserva de la información y los documentos que tengan dicho carácter, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 27 del CPACA. Por ende, no es de recibo dicha manifestación por parte de dichas dependencias y se les requerirán nuevamente para que alleguen lo propio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue a este juzgado:

- REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 y del OFICIO SIN NÚMERO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el(la) Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, así como el expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF del demandante.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ<sup>2</sup> para que allegue de manera inmediata con destino al proceso lo siguiente:

- Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2019, del demandante actor señor(a) OVALLE ROBERTO MAURICIO ALBERTO con C. C. No. 79.575.559.
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, del demandante AVILA OVALLE ROBERTO MAURICIO ALBERTO con C. C. No. 79.575.559.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>3</sup> para que allegue de manera inmediata con destino al proceso lo siguiente:

- Copia del documento Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (Ecdf) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.
- Copia del documento Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 de 2002 – Matrices Específicas Por Cargo de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO DE INSTRUMENTOS-SDI, SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS-SPI, LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SUBDIRECCIÓN APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS-SAI DEL ICFES<sup>4</sup> para que de manera inmediata alleguen a este juzgado:

- Expliquen mediante informe técnico el diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co) y [lkmartinez@icfes.gov.co](mailto:lkmartinez@icfes.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co) y [lkmartinez@icfes.gov.co](mailto:lkmartinez@icfes.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00  
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

**Advertir** a dichas dependencias que no hay lugar a oponerse al recaudo probatorio por el carácter reservado de los documentos, en tanto el despacho a través de **la Secretaría deberá tomar las medidas respectivas para asegurar la reserva** de las informaciones y los documentos que tengan dicho carácter y que sean allegados por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del CPACA.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[lkmartinez@icfes.gov.co](mailto:lkmartinez@icfes.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9787dd8d6b8724f487da560bef7acfa5d7ebf0f308735a08b8a6f80460adf5**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Int. No. 062**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00212-00
<b>Demandante:</b>	RONAL BONILLA SANDOVAL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 18 a 38, archivo 3 expediente digital). No se decreta la prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, como quiera que con las pruebas obrantes en el presente asunto se puede adoptar una decisión de fondo.

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud del Auto de requerimiento proferido el 6 de septiembre de 2021 (archivo 21 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 25 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00  
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Ronal Bonilla Sandoval, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00  
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b75ed236eb27bdaffa540bac9ac2f657f107674b9b80b9ef7fcc0a5381c851**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 113**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00275-00
<b>Demandante:</b>	RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de octubre de 2021 (archivo 23 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivo 26 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com)  
[jrgutierrez.abogado@gmail.com](mailto:jrgutierrez.abogado@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[rubendario2783@gmail.com](mailto:rubendario2783@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f5ba9c0ec41d70f1e5da86c52f87ca0dcdd7e5d8c6107bab9202236a74194**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 114**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00361-00
<b>Demandante:</b>	GERMÁN EDUARDO ROJAS OLIVEROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2021 (archivo 23 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivo 27 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[justiciayderecho2018@gmail.com](mailto:justiciayderecho2018@gmail.com)  
[decun.notiicacion@policia.gov.co](mailto:decun.notiicacion@policia.gov.co)  
[sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co)  
[jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cedcfae7bebd390b039261bf1a6944c304ea3fec9cf3a401fc4e45707858d2b**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 122**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00001-00
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
<b>Demandado:</b>	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021 (archivo 24 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

En cumplimiento de lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas allegó parte de la documental referida (archivo 28 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que allegue los siguientes documentos:

- Todos los contratos suscritos entre la señora Sandra Patricia Fonseca Heredia y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **especialmente los siguientes contratos: 180 de 2005, 637 de 2005, 128 de 2006, 1010 de 2006, 292 de 2007, 812 de 2007, 357 de 2008, 442 de 2010, otrosí del contrato 260 de 2015 y 701 de 2020.**

Igualmente, se advierte que dentro de las pruebas documentales aportadas se allegó el contrato No. 12 del 20 de enero de 2021 (archivo 28, págs. 133 a 138 expediente digital); sin embargo, revisada la certificación contractual aportada por el demandante en la demanda (archivo 3, págs. 29 a 39 expediente digital), no se encuentra relacionado ese contrato, por lo que se ordenará requerir a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a fin de que aporte al expediente certificación actualizada en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora Sandra Patricia Fonseca Heredia, identificada con C.C. 52.127.393, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación en cada contrato o prórroga.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

De otro lado, en atención al memorial visible en el expediente (archivo 29 expediente digital), se observa que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido y dio alcance de la comunicación enviada a la entidad, por lo que se aceptará su renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS<sup>1</sup> para que de manera inmediata remita a este juzgado copia de todos los contratos suscritos entre la señora Sandra Patricia Fonseca Heredia, identificada con C.C. 52.127.393, y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **especialmente los siguientes contratos: 180 de 2005, 637 de 2005, 128 de 2006,**

<sup>1</sup> [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co), [atencion@udistrital.edu.co](mailto:atencion@udistrital.edu.co), [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA  
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1010 de 2006, 292 de 2007, 812 de 2007, 357 de 2008, 442 de 2010, otrosí del contrato 260 de 2015 y 701 de 2020.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS<sup>2</sup> para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este juzgado certificación actualizada en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora Sandra Patricia Fonseca Heredia, identificada con C.C. 52.127.393, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación en cada contrato o prórroga.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa, identificado con C.C. 73.184.070 y T.P. 165.706 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 29 expediente digital), apoderado de la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[ender\\_care@hotmail.com](mailto:ender_care@hotmail.com)  
[enderkardenas@hotmail.com](mailto:enderkardenas@hotmail.com)  
[ender\\_care@yahoo.es](mailto:ender_care@yahoo.es)  
[amontalvo@moralesymontalvo.com](mailto:amontalvo@moralesymontalvo.com)  
[juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)  
[notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co), [atencion@udistrital.edu.co](mailto:atencion@udistrital.edu.co), [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba69f94d92b508185d4295066c9431f714a6ef15a989fd0c6aaa5ea403d34f0**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 068**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00020-00
<b>Demandante:</b>	EXCELINO RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó el expediente administrativo del demandante, en el que obra la Hoja Prestacional No. 964 del 3 de septiembre de 1999 (archivo 13, pág. 100 expediente digital) que refleja que el último lugar de prestación del servicio del accionante fue en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 12 “General Fernando Serrano”, el cual consultado en la página oficial de la Sexta División del Ejército Nacional<sup>1</sup>, se encuentra ubicado en el municipio de Florencia-Caquetá.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 12 “General Fernando Serrano”, ubicado en el municipio de Florencia, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicho municipio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Florencia-Caquetá, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia-Caquetá, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://www.sextadivision.mil.co/directorio-90095/>

<sup>2</sup> Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00020-00  
Demandante: EXCELINO RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[eliasmoncada14@hotmail.com](mailto:eliasmoncada14@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760dfb74691beb1c59d12ebb063c6f32e902b770041491b7e7fc37d7691781fb**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 124**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00046-00
<b>Demandante:</b>	JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021 (archivo 33 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretó como prueba documental la siguiente:

A la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Jhon Fernando Huertas Gómez, identificado con C.C. 79.345.658.

A la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR:

- Los fallos judiciales emitidos por el Consejo de Estado, el 19 de marzo de 2015 y 10 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se resuelve la acción de tutela interpuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F; y la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo de tutela del 10 de septiembre de 2015.

La Secretaría del despacho envió los oficios a las entidades requeridas (archivos 34, 35 y 36 expediente digital), frente a lo cual se guardó silencio.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR para que alleguen la documental antes descrita; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup> para que de manera inmediata remita a este juzgado copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor Jhon Fernando Huertas Gómez, identificado con C.C. 79.345.658.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup> y a la CAJA DE SUELDOS DE

<sup>1</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co).

<sup>2</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00046-00  
Demandante: JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR<sup>3</sup> para que de manera inmediata remitan a este juzgado los fallos judiciales emitidos por el Consejo de Estado, el 19 de marzo de 2015 y 10 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se resuelve la acción de tutela interpuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección F; y la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo de tutela del 10 de septiembre de 2015.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[solidezjuridica@hotmail.com](mailto:solidezjuridica@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988c2010453e49d0b501c46764b2eec7ec93b850d821e62e5c12c818ba8a7c0**

Documento generado en 16/02/2022 08:53:18 PM

<sup>3</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co), [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>